Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-00195-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.). visible en el consecutivo N°22 del expediente se precisa que:

(i) No se accede a lo solicitado por el apoderado en cuanto a "*advertir al deudor y al centro de conciliación para que NO levante el embargo que pesa en el único bien del demandado y en el único proceso ejecutivo en contra del deudor, hasta tanto se pague la acreencia reconocida".* Lo anterior por cuanto ello desborda la competencia del despacho. Nótese que, correspondió por reparto a este juzgado resolver sobre las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas del señor Misael Varela Pérez, las cuales se desataron mediante proveído de fecha 02 de noviembre de 2022. Posteriormente correspondió a este despacho decidir sobre la impugnación del acuerdo, de conformidad con los reparos taxativos consagrados en el artículo 557 CGP, circunstancia que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho en proveído del 23 de enero de 2024. Por lo anterior, el apoderado deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 23 de enero de 2024.

(ii) En cuanto a la solicitud de que "*se emita pronunciamiento alguno respecto a la solicitud probatoria, contenida en el escrito de impugnación, y las razones por las cuales, si bien el procedimiento prevé decisión de plano, éste despacho considera innecesario escuchar a acreedores que configuraron la mayoría en el acuerdo";* no se accede a ello dado que, la providencia del 23 de enero de 2024 mediante la cual se resolvió la impugnación del acuerdo se circunscribió a las pruebas documentales que reposan en el expediente las cuales fueron suficientes para dirimir la impugnación. Precisamente en auto del 26 de octubre de 2023 el despacho le solicitó al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN copia de todo el expediente del trámite de negociación de deudas del señor Misael Varela Pérez para que obrara como pruebas y poder desatar la impugnación del acuerdo celebrado. Por lo anterior, el apoderado deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 23 de enero de 2024.

(iii) **Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2024 en relación con:** "*DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM*

LINCOLN, para que proceda con la ejecución del acuerdo celebrado. (inciso tercero del numeral 4 del artículo 557 CGP)".

Notifíquese,

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 010 de fecha 21-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Bogotá D.C., lunes veintiséis (26) de febrero de 2024.

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Radicación No.	11001400303720220019500
Proceso	Insolvencia Persona Natural Ejecutivo singular
Demandantes:	EVA JULIA VARELA PEREZ.
Demandado:	MISAEL VARELA PEREZ.

Asunto: Recurso de **Reposición** y subsidiariamente **Apelación** contra la providencia que declara infundada la impugnación.

Cordial saludo,

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la Señora Eva Julia Varela Pérez (QEPD), en su calidad de acreedora insoluta y demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, y de sus herederos reconocidos, con todo comedimiento me dirijo a Usted dentro del término oportuno, para manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICION** y subsidiariamente **APELACIÓN,** en contra de la providencia del veintitrés (23) de enero de 2024 notificada en el estado del miércoles 24 de enero de 2024, por medio de la cual esté despacho declaró infundada la impugnación interpuesta, recurso que presento con el propósito de que el mismo se revoque en su totalidad y en su lugar, se NIEGUE LA APROBACIÓN del acuerdo, con el siguiente fundamento Jurídico:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** su digno despacho, mediante providencia del veintitrés (23) de enero de 2024 notificada en el estado del miércoles 24 de enero de 2024, resolvió la impugnación del acuerdo de negociación de deudas de MISAEL VARELA PÉREZ presentada por mi poderdante, providencia que solicito se REVOQUE en su totalidad.

SINTESIS DEL ACUERDO

El Doctor EDWIN FABIAN CASTRO BARREIRO, apoderado especial del señor MISAEL VARELA PEREZ, solicita que se condonen los intereses causados y futuros las agencias en derecho, los honorarios de los apoderados. Así mismo, solicita para todos los acreedores un periodo de gracia de cincuenta y nueve (59) meses y hace la presente propuesta de pago:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (dia-mes-año)	Fin cuota (dia-mes-año)
1	6,29%	SECRETARIA DE HACIENDA	$ 17.000.000,00	1	$ 17.000.000,00	15/02/2028	15/02/2028
1	2,33%	COSTAS PROCESALES -EVA JULIA PEREZ	$ 6.287.316,00	1	$ 6.287.316,00	15/02/2028	15/02/2028
5	27,75%	MISAEL SARMIENTO RODRIGUEZ	$ 75.000.000,00	1	$ 75.000.000,00	15/03/2028	15/03/2028
5	40,70%	EVA JULIA VARELA PEREZ	$ 110.000.000,00	1	$ 110.000.000,00	15/03/2028	15/03/2028
5	22,94%	OSCAR IVAN SALAZAR MAYORGA	$ 62.000.000,00	1	$ 62.000.000,00	15/03/2028	15/03/2028
	100,00%		**$ 270.287.316,00**				

Por lo que se concedió al señor Misael Varela un periodo de gracia de cincuenta y nueve

(59) meses (un término de casi cinco años), aparte le condenaron los intereses anteriores (pese a que existe un proceso judicial el curso desde hace más de 6 años y un título valor desde el 2015) y futuros generando un enriquecimiento sin justa causa.

Se plasma que se iniciara el pago luego de los 59 meses por medio de la venta del único bien inmueble que procede como garantía, desconociendo su certificación inicial en la que el mismo reconoce que contaba con un millón mensuales para el pago de sus acreencias.

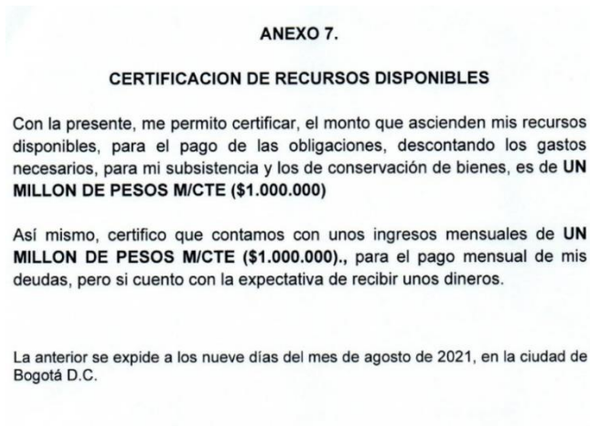

ANEXO 7.

CERTIFICACION DE RECURSOS DISPONIBLES

Con la presente, me permito certificar, el monto que ascienden mis recursos disponibles, para el pago de las obligaciones, descontando los gastos necesarios, para mi subsistencia y los de conservación de bienes, es de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

Así mismo, certifico que contamos con unos ingresos mensuales de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000).**, para el pago mensual de mis deudas, pero si cuento con la expectativa de recibir unos dineros.

La anterior se expide a los nueve días del mes de agosto de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C.

Es claro que en la presentación de su acuerdo, el acreedor NO hace algún esfuerzo por el pago pronto de sus acreencias, aunque cuenta con los recursos para adelantarlas de manera pronta y eficaz, desconociendo la naturaleza del proceso de insolvencia, pues si bien es cierto que la naturaleza del proceso es la negociación de las deudas para un alivio al solvente, también su fin es la protección y garantía de las acreencias para los acreedores.

De igual manera, se observa que realmente no se distinguen las clases de créditos pues la diferencia del inicio es de un mes y se otorga la misma fecha para los acreedores, sin importar: la fecha del titulo valor, ni la prevalencia de garantías reales que existan entre los mismos, desconociendo y vulnerando por completo los derechos de la acreedora, la señora Eva Varela.

Tampoco es posible evidenciar un plan de pagos reales, dado que se basa en un supuesto factico dentro de cinco años para la iniciación de sus pagos, tiempo largo y extenso y tampoco cuenta con una garantía real por parte del deudor, (pese a que cuenta con los recursos para adelantar los pagos) indica que realizará la venta de su único bien en CINCO años y que con ese dinero realizará el pago de sus cuotas.

Lo que carece de lógica, puesto que el proceso ejecutivo en curso por parte de la señora Eva Varela existe desde el 2018, y en todos estos años el señor Misael nunca quiso pagar, aunque conocía su deuda, y justo unos días antes a la práctica de rémate del inmueble presentó su proceso de insolvencia para evitar la realización de la diligencia, clara prueba de la MALA FE del deudor y de un abuso del derecho. En consecuencia, la no existencia de una garantía real para el pago de las acreencias es un riesgo que genera una vulneración a los derechos de los acreedores.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Respetuoso de las decisiones judiciales, comparezco a su despacho con el propósito de solicitar se REVOQUE la decisión mencionada, por las razones que a continuación expondré:

1. El acuerdo contiene cláusulas que violan la ley:
   a) Configura un abuso del derecho.
   b) Enriquecimiento sin justa causa.
2. No existencia de garantía real en el acuerdo de pago.
3. El acuerdo viola el orden legal de la prelación de créditos.
4. El acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores.

1. El acuerdo contiene cláusulas que violan la ley:

a) Configura un abuso del derecho.

En torno a la disposición contenida en el artículo 95 de la Constitución Política, la Corte Constitucional[1] se ha pronunciado sosteniendo que incurre en un ejercicio abusivo de sus derechos:

> *(i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue*

Circunstancias claras que se evidencian en la actuación del deudor.

Ahora bien, el artículo 531 del Código General del Proceso establece que *"(…) la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Aquí es pertinente señalar que no se puede desconocer que existen solicitudes de tramite al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que están claramente inspiradas en el propósito exclusivo, para el caso de la negociación de deudas, de que se surtan los efectos previstos en el artículo 545 del Código General del Proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor concursado, y la suspensión de los que se encuentren en curso.

Hechas estas precisiones, es claro afirmar que dentro del caso en estudio se generó una violación al artículo 95 de la Constitución Nacional de Colombia, numeral 1 inciso 3, pues existe abuso del derecho, dado que el deudor aprovechó las condiciones que se originaron mediante el proceso de insolvencia de persona natural para evadir el pago de sus deudas por un periodo casi de cinco (5) años y evitar la práctica de una diligencia de remate que ya estaba en curso.

Pues tal como lo ha establecido la Sala Civil Tribunal Superior de Cali del 15 de mayo de 2020 nos exponen: "

> *Pero tampoco se puede desconocer que existen solicitudes de admisión al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que están claramente inspiradas en el propósito exclusivo, para el caso de la negociación de deudas, de que se surtan los efectos previstos en el artículo 545 del Código General del Proceso, especialmente*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-090 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

en lo que tiene que ver con la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor concursado, y la suspensión de los que se encuentren en curso, o en el de obtener el "descargue" de los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas en la liquidación (artículo 571 ibíd., en concordancia con el artículo 1527 del Código Civil), sin haber cumplido con el deber que tiene de ofrecer el pago de las mismas, en condiciones distintas (ajustadas a su nueva –deteriorada– situación), es cierto, pero esforzándose (sacrificándose) hasta donde le sea posible, para satisfacer a sus acreedores, lo que sin dubitación alguna contraría los fines del régimen concursal para la persona natural no comerciante, el cual no solamente busca la reinserción económica del deudor al sistema productivo, sino, también, proteger el crédito y la confianza en el sistema financiero, y, en todo caso, sin patrocinar la "cultura del no pago", en manera alguna." (Morgestein Sánchez & Ucrós Barrós, 2022, pág. 276)

Sacrificio que no existió por parte del deudor pese a que como se demuestra en la certificación aportada por el deudor cuenta con la disponibilidad de un (1) millón mensuales para el pago de sus acreencias y se concede un periodo de gracia de cinco (5) años, utilizando a su favor el derecho y vulnerando por completo los derechos de la acreedora con mayor tiempo de espera. De igual manera, es un claro provecho del derecho la no protección del crédito con alguna garantía, ni la existencia de un plan de pagos real puesto que se basa el pago es un supuesto factico en el termino de media década.

b) Enriquecimiento sin justa causa:

Código de Comercio, en su artículo 831, establece que "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro":

Es clara la certeza de la obligación, su fecha de exigibilidad y la existencia de dos pronunciamientos judiciales: de Jueces del Circuito de Bogotá y del Tribunal Superior de Distrito en el cual se ordena el reconocimiento y pago de intereses, antecedente que el deudor no relaciona en las acreencias a su cargo.

Ahora bien, respecto al probable acuerdo de pago contenido en el artículo 553, el artículo 2 inciso segundo establece que para efectos de la mayoría decisoria se tome en cuenta únicamente los valores por capital; en consecuencia, la interpretación jurídica de la norma de ninguna manera puede tomarse como que no deban tenerse en cuenta los intereses al momento de reconocer y pagar las obligaciones pendientes del deudor.

Y, siguiendo el hilo de este principio de interpretación, el artículo 554 del código general establece que debe ser parte del acuerdo el régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones. El desconocimiento de intereses en el pago de una obligación exigible constituye un verdadero enriquecimiento injusto pues, en palabras de la Alta Corte:

> "Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico" (Sentencia No. T-219/95).

Concluyendo, en el presente caso vemos como el desconocimiento de los intereses moratorios a cargo del deudor constituyen un aumento en su patrimonio, un empobrecimiento correlativo a cargo de mis representados y la ausencia de un fundamento jurídico, desequilibrio que no puede amparar este Despacho, violando en definitiva la ley invocada.

2. No existencia de garantía real en el acuerdo de pago.

Al respecto se advierte que cuando no existe garantía real en el acuerdo de pago, (tal como figura en el presente caso) y el deudor no puede suplir sus obligaciones con los acreedores, el deudor sí está haciendo uso de un derecho que le otorga la ley (el de acogerse a un proceso de negociación de deudas), pero es contrario a su finalidad, toda vez que no se garantiza el pago de la obligación a los acreedores, por el contrario se deja a la voluntad del deudor en un periodo de gracia de cincuenta y nueve (59) meses el pago de la misma, sin nada que lo garantice.

Generando claramente un perjuicio ajeno, en el sentido en que el acreedor va a verse afectado con la pérdida de su capital, dado que no existe derecho real que garantice el cumplimiento de la obligación, por el contrario, se deja a la "buena fe" y el arbitrio del deudor, desviando la finalidad del proceso de negociación de deudas y abusando del derecho para su único beneficio.

Por lo anterior, no existe justificación alguna para mantener el estado de insolvencia actual del deudor, teniendo en cuenta que éste, producto entre otros, de los recursos suministrados por su padre, ostenta una casa que supera la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($550.000.000.oo) mientras la totalidad de las acreencias reales del deudor siquiera la mitad de dicho valor, manteniendo a mis representados en un estado de no pago, completamente injustificado, sin apiadarse de sus propias necesidades. Circunstancia solucionable con el remate judicial del bien, mismo que el deudor ha impedido con este procedimiento, para presentar en su lugar una fórmula etérea de pago, evidenciando que raya realmente con un abuso del derecho.

3. El acuerdo viola el orden legal de la prelación de créditos.

Existe una violación al reconocimiento de los créditos de segunda clase:

> ARTICULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:
>
> 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.
> 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.
> 3. El acreedor prendario sobre la prenda.

Tal como se mencionaba anteriormente, en el presente proceso de negociación existe un único proceso ejecutivo en contra del deudor, respecto al único bien de éste, y en dicho proceso ya se practicaron medidas cautelares tales como el embargo y secuestro, por lo tanto, mi representado es el ÚNICO que ostenta derechos reales sobre el bien inmueble, los cuales se desconocen por completo en el posible acuerdo de pago, violando la clasificación del segundo orden de crédito y dando la misma prelación a los acreedores posteriores que nunca han iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor.

4. El acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores.

Es menester indicar que el acuerdo de pago vulnera en definitiva la igualdad entre los acreedores, dado que se reconocen a todos de manera general y abstracta, indicando una SOLA fecha de pago sin tener en cuenta la naturaleza de las obligaciones, ni los

procedimientos anteriores que se adelantaron para el correspondiente pago de la deuda.

Puesto que es indiscutible la existencia de la obligación en cabeza del deudor, pues la acreencia aquí presentada se encuentra contenida en un pagaré exigible desde el treinta (30) de octubre de 2015, esto es, hace más de ocho (8) años, como se desprende claramente del pagaré aportado. Luego, son más de ocho (08) años en los que es clara la intención del deudor en su actuar al negarse reiteradamente a realizar cualquier tipo de abono o pago de la obligación, acudiendo a todos los medios para evitar el pago de la misma.

Por ende, mis representados iniciaron proceso ejecutivo en el año 2018, y hoy cinco años después cuando ya existía fecha para practicar el remate, se desconoce el mismo, y se trata como a los demás acreedores, sin importar la fecha de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por más de cinco años, generando así una brecha en la igualdad de los acreedores, puesto que no es lo mismo la existencia de un título ejecutivo, que la de un proceso ejecutivo adportas de la práctica de la diligencia de remate para el pago de la obligación.

Desconocer el esfuerzo y tiempo que mis representados llevan intentando el pago de la obligación que les dejo su madre (Q.E.P.D) es una vulneración directa a la igualdad y una violación a derechos fundamentales, **pues no se debe dar el mismo trato a TODOS los acreedores sin distinción alguna.**

OPORTUNIDAD

Teniendo cuenta que la providencia recurrida es de fecha del veintitrés (23) de enero de 2024 notificada en el estado del miércoles veinticuatro (24) de enero de 2024, y que se presentó solicitud de complementación y aclaración contra dicha providencia, el pasado veintinueve (29) de enero de 2023, a la que fue resuelta por medio del auto del veinte (20) de febrero, notificada por estado el veintiuno (21) de febrero de 2024, se establece oportuno el presente recurso, toda vez que el C.G.P determina en el articulo en su articulo 285 y 287, que dentro del termino de ejecutoria de la providencia que resuelve la complementación puede recurrirse la providencia judicial objeto de complementación o adición.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 64 No 10 – 45, Edificio la Isla, de la ciudad de Bogotá, oficina 206 de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente y para los efectos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, me permito informar como lugar de comunicaciones el siguiente correo electrónico contacto@grupokanter.com

Agradeciendo de antemano la atención que sirvan dar a la presente
De la Señor Juez, respetuosamente

HUGO DARIO CANTILLO GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía número 80.871.763 de Bogotá.
Tarjeta profesional número 189.132 del C. S. de la J

Recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación 20220019500

Kanter Abogados <contacto@grupokanter.com>

Lun 26/02/2024 4:15 PM

Para:Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (284 KB)

20240226 Recurso Reposición MISAEL VARELA.pdf;

Bogotá D.C., lunes veintiséis (26) de febrero de 2024.

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Radicación No.	110014003037
Proceso	Insolvencia Persona Natural Ejecutivo singular
Demandantes:	EVA JULIA VARELA PEREZ.
Demandado:	MISAEL VARELA PEREZ.

Asunto: Recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación contra la providencia que declara infundada la impugnación.

Cordial saludo,

El suscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la Señora Eva Julia Varela Pérez (QEPD), en su calidad de acreedora insoluta y demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, y de sus herederos reconocidos, con todo comedimiento me dirijo a Usted dentro del término oportuno, para manifestarle que interpongo recurso de REPOSICION y subsidiariamente APELACIÓN, en contra de la providencia del veintitrés (23) de enero de 2024 notificada en el estado del miércoles 24 de enero de 2024, por medio de la cual esté despacho declaró infundada la impugnación interpuesta, recurso que presento con el propósito de que el mismo se revoque en su totalidad y en su lugar, se NIEGUE LA APROBACIÓN del acuerdo de conformidad con el documento adjunto.

Agradeciendo su atención y colaboración.
Atentamente,

- Kanter Abogados -
www.grupokanter.com
Contacto@grupokanter.com
Diagonal 54 No 16A - 13 Ed Centotto
Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: 3203070425

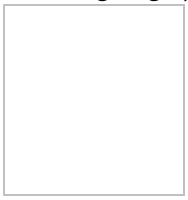

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Expediente No. 2022-00195-00

- El juzgado por auto del 23 de enero de 2024, notificado en el estado del 24 de enero de 2024, resolvió la impugnación al acuerdo de pago de negociación de deudas de MISAEL VARELA PÉREZ presentada por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.).

- En esta providencia se dispuso:

"[P]RIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.); al acuerdo celebrado en el procedimiento de negociación de deudas de MISAEL VARELA PÉREZ que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para que proceda con la ejecución del acuerdo celebrado. (inciso tercero del numeral 4 del artículo 557 CGP)"

- El 29 de enero de 2024 el apoderado HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ (estando dentro del término de ejecutoria) presentó solicitud de adición de la providencia adiada 23 de enero de 2024.

- Por auto del 20 de febrero de 2024 notificado por estado del 21 de febrero de 2024 el juzgado se pronunció frente a la solicitud de adición presentada.

- El 26 de febrero de 2024 se recibió memorial vía correo electrónico allegado por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.). presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, esto es, el que resolvió la impugnación del acuerdo.

- El inciso final del artículo 287 CGP dispone:

  "Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".
  (Subrayado y en negrita propio)

  Es decir, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.) fue presentado en término.

  Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se realice el traslado respectivo del recurso presentado a todas las partes, intervinientes e interesados en este asunto, conforme con el artículo 110 del CGP.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 027 de fecha 24-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94d22ef85e94ece897748a8293e39a95dbcbb25d427d1c52d84c1fe251f613**
Documento generado en 22/04/2024 08:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EN LA FECHA TRES (03) DE MAYO DEL AÑO 2024, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2022 - 0195 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2024) A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES ART 319 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 03 DE MAYO DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 8 DE MAYO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 012 PDF 25, 26, 27, Y 29 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO